



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

INFORME TÉCNICO N° 745-2013-SERVIR/GPGSC

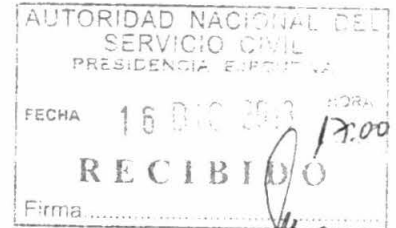
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Elementos esenciales de la relación laboral

Referencia : Oficio N° 085-2013-UGELSM-T/OCI

Fecha : Lima, 28 NOV. 2013



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Órgano de Control Institucional de la UGEL San Martín, consulta en qué casos se presentaría el elemento subordinación, término aludido en el Informe Técnico N° 227-2013-SERVIR/GPGSC respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos.

II. Análisis

Prohibición de doble percepción

2.1 El artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que ningún **empleado público** puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Las únicas excepciones las constituyen: un ingreso por el desempeño de función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los órganos colegiados del sector público.

En ese sentido, todo aquel que preste servicios personales, remunerados y bajo **subordinación** en alguna entidad del sector público¹, no puede percibir un ingreso adicional por parte de éste, salvo las excepciones antes mencionadas.

2.2 Nótese que la referida ley no impide al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un **vínculo laboral previo** del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

¹ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

“Artículo III.- Ámbito de aplicación

La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. (...)”. (énfasis agregado)





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Elementos esenciales de la relación laboral

- 2.3 La configuración de una **relación laboral** importa la **conurrencia** de tres elementos esenciales: la prestación personal de servicios, la retribución y la subordinación.

Con relación a este último elemento, la doctrina establece que *“es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto.*

(...)

*En lo que se refiere al contenido del poder de dirección, según la doctrina éste le permite al empleador **dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.**”² (énfasis agregado)*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la **subordinación** del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la **facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario)**”³. (énfasis agregado)*

- 2.4 En ese sentido, la subordinación, elemento característico de la relación laboral, tiene un doble componente. Del lado del servidor, implica un deber de sujeción respecto del empleador, y del lado de éste, importa la posibilidad de adoptar una serie de facultades orientadas a ordenar (o dirigir) la prestación de los servicios contratados: **dar órdenes, instrucciones o directrices, fiscalizar el cumplimiento de las mismas e imponer sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones de aquél.**
- 2.5 Cabe anotar que, *“la subordinación no significa solamente que el trabajador está obligado a prestar el servicio al cual se comprometió, sino que debe prestarlo con **sujeción personal al poder directivo** del empleador, lo cual crea, en la relación de trabajo, un **sometimiento jerárquico** de la persona del trabajador a la persona del empleador que no se produce en los contratos civiles y mercantiles”⁴, de ahí que el empleador esté facultado para dirigir, fiscalizar y sancionar al servidor. (énfasis agregado)*
- 2.6 En consecuencia, los poderes que implica la subordinación son:
- El poder directriz: implica la facultad de impartir órdenes al servidor para que cumpla adecuadamente sus funciones.
 - El poder fiscalizador: consiste en supervisar las labores asignadas al servidor.

² NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo, PUCP, Lima, p. 24

³ STC N° 01846-2005-PA/TC (FFJJ N° 7).

⁴ ERMIDA URIARTE, Oscar y HERNÁNDEZ ÁLVARES, Oscar. *Crítica de la Subordinación*, p. 275. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1090/16.pdf>.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- El poder sancionador: se manifiesta en la posibilidad que tiene la entidad empleadora de sancionar las acciones u omisiones que signifiquen un incumplimiento de las funciones asignadas.

III. Conclusiones

- 3.1 Todo aquel que preste servicios personales, remunerados y bajo subordinación para el Estado, es decir, bajo un vínculo laboral previo, no puede percibir un ingreso adicional por parte de éste.

Las excepciones a dicha prohibición lo constituyen: un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

- 3.2 La subordinación implica la posibilidad de adoptar una serie de facultades orientadas a ordenar (o dirigir) la prestación de los servicios contratados, lo que se expresa, de modo general, en dar órdenes, instrucciones o directrices, fiscalizar el cumplimiento de las mismas e imponer sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones de aquél.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

.....
MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL